

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, 09 JUN 2020

<b>Interlocutorio</b>	<b>:Número</b>
<b>PROCESO</b>	<b>:EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA DE HIPOTECA</b>
RADICADO	:170014003007-201700603-00
<b>DEMANDANTE</b>	<b>:BALTAZAR PAVA GIRALDO</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>:OLGA PATRICIA OCAMPO ARISTIZABAL</b>

Se procede a proferir el auto correspondiente dentro del presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

Por intermedio de apoderado judicial el demandante demandó a la señora OLGA PATRICIA OCAMPO ARISTIZABAL, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en la orden de pago librada.

Igualmente se decretó el embargo y secuestro previos del inmueble dado en hipoteca, registrado al folio de matrícula inmobiliaria número 100-23650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y se hicieron otros ordenamientos.

Para la diligencia de secuestro del bien inmueble materia del litigio, se tiene que se comisionó para su práctica la cual no se ha realizado.

La demandada, señora OLGA PATRICIA OCAMPO ARISTIZABAL, fue notificada de la orden de pago proferida en su contra, por medio de su curador dativo a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar la obligación y proponer excepciones, quien dentro de dicho lapso dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales se corrieron en traslado de la otra parte por diez días, concluido dicho límite se procedió a fijar fecha para audiencia la cual se llevó a cabo en la fecha indicada, impartiendo aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, consistente en que la demandada cancele a la parte actora, la suma de \$3.600.000. por concepto de los intereses del presente proceso y del proceso ejecutivo adelantado entre las mismas partes con radicado número 2017-00717, en cuotas mensuales de \$200.000., durante 18 meses y la suma de \$6.000.000., por concepto de capital de ambos procesos, pagaderos de la siguiente manera: La suma de \$1.500.000., pagaderos en tres cuotas de \$500.000. cada una, los días 10 de diciembre de 2018, 10 de julio de 2019 y 10 de diciembre de 2019 y el saldo restante o sea la suma de \$4.500.000., el día 05 de febrero de 2020, quedando suspendidos los dos procesos hasta dicha fecha y en caso de no cumplir con lo pactado, se ordenará seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que a la parte demandada se le aceptó la renuncia que hace a las excepciones propuestas en dichos procesos.

En escrito presentado por la parte actora, se manifiesta que la parte demanda solo le ha cancelado las cuotas pactadas en dicho acuerdo, pendiente de cancelar la suma de los \$4.500.000., como saldo de capital y como se encuentra vencido el término de suspensión de los citados procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a la orden de pago librado.

No se observa causal que determine retrotraer lo actuado y como los presupuestos procesales atinentes a competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se satisfacen, resulta procedente dictar auto que ordene el avalúo y remate del bien hipotecado y embargado.

El actor presentó como recaudo ejecutivo los siguientes documentos:

- Escritura Publica número 515 del día 04 de marzo de 2015, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, mediante la cual la señora OLGA PATRICIA OCAMPO ARISTIZABAL, se constituyó deudora del demandante, para garantizar su crédito gravó con hipoteca abierta de primer grado, el bien inmueble ubicado en la carrera 10 No. 28-37 de esta ciudad, cuyos linderos aparecen relacionados en el citado documento.

El título escriturario contentivo de la hipoteca se ajusta a las previsiones del artículo 2o., Decreto 1250/70, en armonía con el texto de los artículos 756 y 1857 del C. Civil y del artículo 42 del Decreto 2163/70, no modificado por la Ley 29 de 1973.

La demanda va dirigida en cumplimiento a las prescripciones del artículo 468 del Código General del Proceso, en contra de la persona que en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-23650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, aparece como titular del derecho de dominio del inmueble gravado con la hipoteca.

Como quiera que la deudora demandada se encuentra en mora de cumplir con sus obligaciones, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución y se decrete la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca para que con su producto se cancele al demandante, el crédito y las costas. Artículo 468-3 del Código General del Proceso.

También deberá imponerse la condena en costas a cargo de la demandada y para el avalúo del bien se dará aplicación al artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR** seguir adelante la ejecución y se decrete la venta en pública subasta del inmueble gravado con hipoteca, de propiedad de la demandada, señora OLGA PATRICIA OCAMPO ARISTIZABAL, para que con su producto se cancele al demandante, el crédito y las costas.

**Segundo: ORDENAR** el avalúo del inmueble objeto del remate, para lo cual se dará aplicación al artículo 444 del Código General del Proceso.

**Tercero: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Se fija como agencias en derecho, la suma de **\$210.800.**

**Cuarto: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, los que serán liquidados conforme a la Ley 510 de 1999. Artículo 446-1 del Código General del Proceso.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica en el estado  
No: 045 Del  
30 JUN 2020  
MARIBEL BARRERA GAMBRA  
Secretaria *MB*

Jabo

*Bo. Judicial*  
*Com. de Per. y*  
*Ap. de la U. de C.*  
*San Salvador*